



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500157661



Bogotá, 28/02/2017

Señor
Representante Legal
GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S.
AVENIDA CIRCUNVALAR No. 43 - 75 LOCAL 2
SOLEDAD - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4608 de 28/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4600 DEL 28 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S**, identificada con NIT. **900135005 - 1** contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 21585 del 16 de junio de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 381154 del 01 de septiembre de 2014, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 591 de la resolución No. 10800 de 2003, que establece "*Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*", en concordancia con el código 561 de la citada Resolución: "*Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad*", la cual fue notificada por correo electrónico del 22 de junio de 2016.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S**, no presentó escrito de descargos. que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

Mediante resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S**, y se impuso multa de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por correo electrónico el 27 de diciembre de 2016.

El 11 de enero de 2017, con radicado No. 2017-560-003905-2 la empresa **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 75492 de 22 de diciembre de 2016, interpuesto por la apoderada de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada, de la empresa **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S** solicita se revoque la Resolución No. 75492 de 22 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

"(...)1.- En la resolución hoy recurrida se afirma en el acápite de ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA que Dicho acto administrativo (Resolución de cargos No. 21585 del 16 de junio de 2016) fue fijado notificado (sic) por correo electrónico el día 22 de junio de 2016 ...la empresa investigada NO presentó escritos de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados"; hecho contrario a la realidad, toda vez que estos fueron enviados y recibidos, según consta en constancia de seguimiento y en copia de guía No. 44005766747 de fecha 5 de octubre de 2016, con sello de recibo de la Supertransporte del 6 de octubre de 2016. Me permito preguntar señora Superintendente cómo se puede notificar en el mes de JUNIO de 2016 la resolución 21585 Si la fecha de los supuestos hechos es según el comparendo 363648 el 27 DE JULIO de 2016 ¿?

No tener en cuenta los descargos presentados en su oportunidad legal es una clara violación al DERECHO DE DEFENSA, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Primera razón para ordenar la reposición en subsidio apelación de la resolución 75492.

Sin embargo y a pesar de no haberse tenido en cuenta los descargos presentados oportunamente por mi representada llama la atención la muy amplia motivación a la resolución recurrida, pues es toda una auto justificación a los cargos de la resolución 21585 lo que simplemente nos lleva a concluir que previo a la resolución hoy recurrida, ya se había sancionado a la empresa GLM; no importaba cuales fueren sus descargos.

2.- Toda vez que la resolución sancionatoria 75492 de diciembre 22 de 2016 hace referencia a la resolución 21585 del 16 de junio de 2016 y el IUIT que la sustenta es de fecha 27 de julio de 2016 es pertinente y necesario decretar la nulidad de lo actuado por falta de prueba idónea para el cargo descrito en la resolución 21585 3.- Como bien se afirmó en los descargos presentados en su oportunidad el IUT 363649 de fecha 27 de julio de 2016 se impone al vehículo de placas SZK 492, por supuesta violación a lo ordenado en la Resolución 106B del 23 de abril de 2015, de donde la administración no cuenta con prueba idónea y suficiente para formular cargos por violación a los límites de dimensiones y/o por permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad

4. En ningún aparte del IUT 363649 de fecha 27 de julio de 2016 se hace referencia, alusión a que el vehículo de placas SZK 492 estuviera cargado excediendo las dimensiones de ancho y que estuviera atentando contra la seguridad vial contrariamente el vehículo citado se encontraba PARADO en el lugar de la operación.

(...) i.- ERROR DE DERECHO POR FALSA MOTIVACION POR CUANTO LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA A MI REPRESENTADA NO ESTA PROBADA EN EL IUIT:

(...) 2. NULIDAD POR VICIOS DE FONDO POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APERTURA LA INVESTIGACION:

(...) 3. VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA "

(...) 4.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. g DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

(...) 5 .SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 5. Del Decreto 3366 de 2003:

(...) 6. ERROR POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NÓRMA

(...) 8.TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 363649 de julio 27 de 2016:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- Declaración de Importación No. 482012000124608-7
- Factura L16705

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Teniendo en cuenta que la recurrente no presento escrito de descargos, esta Delegada, procede a pronunciarse sobre los argumentos presentados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, a saber.

En primer lugar, manifiesta la recurrente que se viola el debido proceso, por no tener en cuenta los descargos que presento mediante Guía No. 44005766747 de fecha 5 de octubre de 2016, al respecto una vez consultada la información relacionada con la guía citada, en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", encuentra que la guía relacionada corresponde a unos descargos contra la Resolución No. 49461 del 20 de septiembre de 2016 en lo concerniente al IUIT No. 363649 del 27 de julio de 2016, por lo tanto, la información enviada mediante la Guía No. 44005766747 en nada tiene que ver con la actuación administrativa que adelantó este Despacho, toda vez que la misma tiene como documento de origen el IUIT No. 381154 del 1 de septiembre de 2014 y Resolución de apertura de investigación administrativa No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

De acuerdo a lo anterior a todas luces es claro que este Despacho no ha desconocido las garantías procesales de la recurrente, toda vez que ha dispuesto las oportunidades procesales para que la empresa allegue los argumentos y pruebas que estime convenientes para ejercer el derecho de defensa, sin embargo, a pesar de afirmar que se radico escrito de descargos contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016, una vez revisado el expediente y el "ORFEO", no se encuentra el escrito contentivo de descargos correspondientes a la citada Resolución, por lo tanto a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In dubio pro Investigado, Juez Natural, doble instancia y favorabilidad, conforme se detallo en el fallo Sancionatorio.

Ahora frente a la duda de la apoderada quien indica lo siguiente: "*Me permito preguntar señora Superintendente cómo se puede notificar en el mes de JUNIO de 2016 la resolución 21585 Si la fecha de los supuestos hechos es según el comparendo 363648 el 27 DE JULIO de 2016 ¿?*" es oportuno aclarar que las actuaciones adelantadas por este Despacho no tienen como sustento un comparendo sino un Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT", al respecto la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el **comparendo** como "*La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*".

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

(Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

En segundo lugar el IUIT No. 381154 tiene como fecha el 01 de junio de 2014 y no el 27 de junio de 2016 (como lo afirma la apoderada), por lo tanto no existe incongruencia entre la fecha de imposición del IUIT y la fecha de notificación de la Resolución de apertura de la investigación administrativa contra la empresa, por lo tanto son incongruentes los argumentos presentados por la recurrente, en los que cita datos erróneos el recurso: como otra resolución, otro IUIT, una fecha de IUIT del año 2016 y código de infracción 590.

ERROR DE DERECHO POR FALSA MOTIVACION POR CUANTO LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA A MI REPRESENTADA NO ESTA PROBADA EN EL IUIT Y ERROR POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA

Para desarrollar estos 2 argumentos, teniendo en cuenta que la investigación se originó en el Informe Único de Infracciones de Transportes No. 381154 del 01 de septiembre de 2014, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora, el código de infracción, datos del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

De acuerdo a lo anterior en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 381154 de 01 de septiembre de 2014, documento que sirvió de sustento probatorio dentro de la investigación, donde se registra de manera clara por parte del agente de policía en la casilla No. 11 el nombre de la empresa sancionada, así como en la casilla No.7 el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 90Q135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

código de infracción y en la casilla No. 16 las observaciones correspondientes a la conducta realizada, al respecto, es oportuno destacar que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 381154 del 01 de septiembre de 2014, por lo tanto si existiere alguna objeción o reparo por parte de la investigada, sobre la información allí consignada, lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme lo establece la norma además se resalta que por parte de la empresa no se allegó material probatorio que permitiera desvirtuar la presunción descrita en el IUIT.

En lo que respecta a la falsa motivación, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso sobre el tema:¹

“Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados”

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 381154 en el que el agente de policía registro la infracción al código 591 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, de acuerdo a lo anterior no se configura un error de derecho en la investigación adelantada por este Despacho.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Resalto fuera de texto)

Frente a la nulidad solicitada por la recurrente, considera este Despacho, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad y por consiguientes no le asiste razón a la investigada realizar tales afirmaciones, al respecto es pertinente aclarar que la información plasmada en los medios que obran como prueba y que tal como se refirió anteriormente en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público suscrito con el lleno de los formales y elaborado por persona competente, y el cual goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación conforme a lo que estipula el artículo 257 del Código General del Proceso.

NULIDAD POR VICIOS DE FONDO POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APERTURA LA INVESTIGACION

Afirma la apoderada que "Al no cumplirse con los presupuestos detallados dentro de los verbos rectores del artículo 46 literal d de la ley 336 de 1996, el Acto administrativo debe declararse nulo y ceñirse a los lineamientos elementales del derecho procesal y constitucional." al respecto, se aclara que la conducta que se investigo en la actuación administrativa se da por transgredir el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, en concordancia con el código 569 de la citada resolución, es decir, Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

Al respecto afirma también la apoderada que en el IUIT no se anota las dimensiones, tal afirmación no es cierta, toda vez que en el IUIT en la casilla No. 16 se indica que "(...) transporta una retroexcavadora la cual mide 3.10 mts de ancho y la cual no viene vehículo acompañante ni el respectivo técnico en seguridad vial", frente a este tema la Delegada se remite al fallo sancionatorio donde se realizó un estudio detallado sobre las dimensiones permitidas y las condiciones necesarias de seguridad en el transporte.

VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En relación con argumento sobre violación a la constitución y la ley, éste carece de fundamento, porque tal y como quedó plasmado dentro de la investigación, la misma se abrió de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996, el Código Contencioso Administrativo, y teniendo como prueba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 381154 del 01 de septiembre de 2014, documento que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

se constituye en material probatorio dentro de la actuación, el cual no logro sr desvirtuado por la recurrente, razón por la no cual son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora respecto a la siguiente afirmación "(...) y en consecuencia de la supuesta violación, no existe certeza que se haya solicitado la documentación, por cuanto así como el agente refirió una guía arancelaria, debió haber referenciado la ficha técnica del fabricante(...)", encuentra este Despacho que en el IUIT No. 381154 no se relaciona en ninguna parte información respeto de alguna guía arancelaria.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Frente a este argumento, este Despacho se atiene a lo ya enunciado en la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016 sobre el debido proceso.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 5. Del Decreto 3366 de 2003:

Respecto a éste argumento éste despacho aclara, que en aras de garantizar la imparcialidad administrativa y el principio de favorabilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atenderá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y tazara conforme a dichas normas y las demás a que hubiere lugar. Por tanto dicha norma no ha sido desconocida por éste despacho y eso se visualizará en la parte resolutive de ésta investigación.

Éste despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior esta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En este sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

"CAPITULO V. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"² como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias

² Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

*previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*³

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece el procedimiento bajo el cual se deben adelantar las investigaciones Administrativas frente al Transporte Terrestre automotor de Carga, en el ya citado artículo 50, por lo tanto éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que éstos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no le asiste razón a la investigada realizar tales afirmaciones, al respecto es pertinente reiterar que la información plasmada en los medios que obran como prueba y que tal como se refirió anteriormente en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público suscrito con el lleno de los formales y elaborado por persona competente, y el cual goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación conforme a lo que estipula el artículo 257 del Código General del Proceso, documentos frente a los cuales la investigada no logro desvirtuar la presunción descrita en el IUIT.

8.- TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 363649 de julio 27 de 2016.

Frente a este argumento, procede esta Delegada a establecer en primera medida, que el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“La procedencia de la tacha de falsedad no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, en aplicación del principio de remisión normativa previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁽⁴⁾, resulta aplicable el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil”*⁴

Ahora bien, el trámite de la tacha de falsedad se encuentra regulado en el Artículo 270 del código general del proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”*

En primer lugar frente a las pruebas aportadas en esta instancia procesal, como lo son la declaración de importación y la factura, se observa que estos documentos no aportan elementos adicionales a la investigación, toda vez la información que estos documentos contienen no logran evidenciar que al momento de imposición del IUIT la carga transportada contara con las dimensiones permitidas o llevara los elementos necesarios para una carga extradimensionada cumpliendo con las condiciones de seguridad para el caso en concreto, como lo son los vehículos acompañantes, por lo tanto, no logran esclarecer la conducta endilgada, de acuerdo a lo expuesto y frente a la falsedad ideológica respecto de los datos que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 381154, como se anotó

³ Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Expediente: 2012-0058, Rad.: 11001 03 28 000 2012 00058 00 ,Consejero Ponente (E).; Dr. Alberto Yepes Barreiro, Fecha 29 De Octubre Del 2013

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

anteriormente se presume autentico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que desvirtuaran la misma, pero no lo hizo su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la concesión donde se elaboró el IUIT, éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

“Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *“proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso”*⁵, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *“Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia”*⁶.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de

⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁶ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1 contra la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S, identificada con NIT. 900135005 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S. Identificada con NIT. 900135005 - 1, a la señora Ester Vivas Benitez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.757.155, Tarjeta Profesional No. 37859 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la apoderada de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S. Identificada con NIT. 900135005 - 1 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ en la DIAGONAL 159 B NO 14A 40 y a la empresa en su domicilio principal en la ciudad de SOLEDAD / ATLANTICO en la AV CIRCUNV No 43-75 LO 2, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

4608 28 FEB 2017

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Vecindades](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matricula	0000428572
Identificación	NIT 900105005 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	20070221
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4524495720.00
Utilidad/Perdida Neta	457583240.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	30.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- 4923 - Transporte de carga por carretera
- 2920 - Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques
- 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	AV CIRCUNV CL 110 #3-79 BG 26
Teléfono Comercial	3859738
Municipio Fiscal	SOLEDAD / ATLANTICO
Dirección Fiscal	AV CIRCUNV No 43-75 LO 2
Teléfono Fiscal	3643663
Córeo Electrónico	diego.castillo@dinomontacargas.net

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		DINO CARGA	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		DINO MONTACARGAS	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreevalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Servicio Postal
Nacional S.A.
Calle 260 No. 15
Bogotá, D.C.
Línea Nbr. 01 8000 111 210

del 24/05/2011

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRAVS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN/2199611200

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GRUPO GENERADOR DE
LOGISTICA MUNDIAL S.A.S.
Dirección: AVENIDA CIRCUNVALAR
No. 43 - 75 LOCAL 2

Ciudad:SOLEDADE ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:083001300

Fecha Pre-Admisión:

06/03/2017 13:53:28

Nbr. Transporte de carga: 000700 del 20/05/2011
Nbr. Tar. Mensajería Express: 005870 del 18/05/2011

<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Reside		Dirección Entada Calle 100 No. 100		<input type="checkbox"/> No Contratado <input type="checkbox"/> Contratado	
Fecha 1: 01/01/2000		Fecha 2: 31/12/2000		Fallecido Fuerza Mayor	
Nombre: MARI L...		Nombre del distribuidor: ...		Centro de Districción CC	
Observaciones: Local Desocupado ...					

